



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 2928
17 de marzo del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ **Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Arauca, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **06 de diciembre del año 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. **15124** de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **21639**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de La **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó las exclusiones de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por la misma razón que se transcribe a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	21639	14	1116774350	YUFE NASYIBE CAMEJO CARDOZO

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ ARTÍCULO 45.º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Justificación				
"No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel profesional (COMO SUPERVISOR CONTRATO DE OBRAS CIVILES) y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria"				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	21639	15	96125998	IVAN JOVANNY CASTELLANOS MERCHÁN
Justificación				
"No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel profesional (COMO ASESOR Y CONSULTOR) y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria"				

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 402 del 21 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21639** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintidós (22) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril y hasta el seis (06) de mayo 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiséis (26) de abril del 2022, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**".(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1045 de 2019- Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusiones elevada por la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los elegibles relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no las exclusiones de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección 1045**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 21639**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, objeto de la solicitud de exclusiones, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21639	TÉCNICO OPERATIVO	314	10	TÉCNICO
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente.				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none">• Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios• Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas• Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo• Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos• Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización• Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico				

⁵ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21639	TÉCNICO OPERATIVO	314	10	TÉCNICO

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

- Ayudar en la elaboración de estudios de carácter financiero del establecimiento educativo, cuando así se requiera para la correcta toma de decisiones.
- Solicitar las necesidades de funcionamiento e inversión, para ser tenidas en cuenta en la ejecución del presupuesto asignado para el establecimiento educativo.
- Ejecutar el plan de pago a proveedores y contratistas, transferencias y otras, según la disponibilidad, para lograr eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos de la administración.
- Realizar el trámite correspondiente de adquisición de bienes y servicios que requiera la entidad, observando el estatuto de contratación y demás normas que rigen la materia.
- Elaborar los informes mensuales sobre el manejo del presupuesto asignado que tienen el establecimiento educativo.
- Sistematizar la información de las actividades desarrolladas en función de su cargo, para suministrarla de manera veraz y oportuna.
- Revisar los soportes y documentos necesarios para el correcto trámite de las cuentas del establecimiento educativo.
- Analizar, revisar, controlar y evaluar los sistemas de información y procedimientos sistemáticos para garantizar la efectividad en la gestión educativa y administrativa en los establecimientos educativos asignados.
- Consolidar las necesidades identificadas para la planificación de las inversiones, garantizando la correcta aplicación de los recursos aprobados en el presupuesto del establecimiento educativo y enviarlo a la Secretaría de Educación Departamental.
- Revisar los órdenes de pago y sus anexos, de acuerdo al régimen presupuestal, contable, financiero y del estatuto tributario rentas del departamento de Arauca, para garantizar la aplicación correcta de la normatividad legal vigente.
- Elaboración y revisión de los proyectos de inversión, estudios previos, estudio de mercados y documentos requeridos en la etapa precontractual y contractual de acuerdo a la normatividad vigente, tendientes al mejoramiento de la calidad educativa y eficiente uso de los recursos asignados.
- Coordinar las respuestas a los requerimientos que eleven los entes de control y demás autoridades relacionados con los procesos precontractuales y contractuales adelantados por las instituciones educativas asignadas.
- Dirigir los requerimientos que por incumplimiento o calidad de los bienes o servicios se efectúen a los contratistas incluyendo los amparos de la garantía.
- Asistir a la institución educativa en la presentación de los reportes de información financiera, económica y social para asegurar su correcta elaboración de acuerdo los requerimientos establecidos.
- Verificar y consolidar la información de los fondos de servicios educativos asignados, para su validación y envío a Secretaría de Educación Departamental, asegurándose que se presenten con los parámetros técnicos y legales establecidos.
- Gestionar respuestas con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencias enviadas por los ciudadanos relacionados con las actividades administrativas de la institución educativa.
- Atender oportunamente los requerimientos de los entes de control y demás entidades públicas en cuanto a la atención de visitas de auditoría y revisión, solicitudes de presentación de informe eventuales o periódicos.
- Archivar los registros generados en el desarrollo de las actividades, para garantizar el control adecuado de los documentos y dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Requisitos

- Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional.
- Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia Técnica Relacionada

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ELEGIBLES:

3.1.1 YUFE NASYIBE CAMEJO CARDOZA:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21639	14	YUFE NASYIBE CAMEJO CARDOZA

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel profesional (COMO SUPERVISOR CONTRATO DE OBRAS CIVILES) y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria", este Despacho procede a realizar el respectivo análisis.

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece que:

"(...) Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)" (Marcación intencional)

Conforme a lo anterior, se observa que la normativa citada no contempla **Experiencia Técnica Relacionada**, si no, **Experiencia Relacionada**, la cual no exige que las actividades se hayan desempeñado en un nivel en específico, si no por el contrario, busca que las actividades desempeñadas se encuentren relacionadas con las del cargo a proveer y esta no determina que el ejercicio de actividades se realice en un nivel específico del empleo.

En este sentido, la verificación del requisito de experiencia se realizará conforme a lo establecido en la norma previamente citada, razón por la cual, se verifica la acreditación de 42 meses de **Experiencia Relacionada**.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó los certificados de experiencia que reglón seguido se detalla:

CERTIFICADOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE	ANÁLISIS TÉCNICO
Certificación laboral expedida por Gerencia en Proyectos de Ingeniería GPI S.A.S, el cual hace contar que la señora Yufe Nasyibe Camejo Cardozo, laboró en la compañía en el cargo de Supervisor de Interventoría desde el 15 de julio al 14 de octubre de 2013 y desde el 15 de octubre de 2013 al 13 de octubre de 2014.	Una vez realizado el estudio del documento aportado, se observa que el mismo carece de funciones, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo 2019100002076 del 8 de marzo de 2019 . La certificación laboral no es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada, toda vez que la misma carece de funciones y de la denominación del cargo no se logra establecer relación con las funciones del empleo a proveer.
Certificación laboral expedida por La empresa José Santos Ruiz, el cual hace contar que la señora Yufe Nasyibe Camejo Cardozo, laboró en la compañía en el cargo de Inspector de Obra, desde 06 de abril de 2015 hasta en 05 de julio de 2015.	Realizado el estudio del documento aportado, se observa que el mismo carece de funciones, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo 2019100002076 del 8 de marzo de 2019 . La certificación laboral aportada por la aspirante no es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada, toda vez que la misma carece de funciones y de la denominación del cargo no se logra establecer relación con las funciones del empleo a proveer.
Certificación laboral expedida por la empresa de ingeniería Marla Dávila Ingeniería s.a.s, el cual hace contar que la señora Yufe Nasyibe Camejo Cardozo, laboró en la compañía en el cargo de Supervisor de Obra, desde 13 de julio de 2015 hasta en 28 de noviembre de 2016	Una vez realizado el estudio del documento aportado, se observa que el mismo carece de funciones, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo 2019100002076 del 8 de marzo de 2019 . Como se evidencia, la certificación laboral aportada por la

	aspirante no es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada, toda vez que la misma carece de funciones y de la denominación del cargo no se logra establecer relación con las funciones del empleo a proveer.
Certificación laboral expedida por La Fundación el Alcaraván, el cual hace contar que la señora Yufe Nasyibe Camejo Cardozo, laboró en el cargo de Supervisor de Obra, desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el 17 de agosto de 2017.	Una vez realizado el estudio del documento aportado, se observa que el mismo carece de funciones, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo 20191000002076 del 8 de marzo de 2019 . Al igual que las certificaciones relacionadas, se evidencia que el documento no es válido, toda vez que carece de funciones y de la denominación del cargo no se logra establecer relación con las funciones del empleo a proveer.

Verificada la solicitud de exclusión y analizadas las certificaciones laborales mencionadas, se observa que las mismas carecen de funciones, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019:

*"(...) **ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

PARÁGRAFO 1°: *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Ahora bien, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo".⁶

Sobre el particular el Consejo de Estado⁷ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁸, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas".

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC -.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible no acreditó la experiencia requerida, toda vez que las certificaciones laborales aportadas carecen de funciones y de la denominación del cargo no es posible establecer relación con las funciones determinadas y exigidas por empleo, el Despacho encuentra pertinente acceder a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que la señora **YUFE NASYIBE CAMEJO**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido por el empleo identificado con el código OPEC No.

⁶ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia

⁸ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

3.1.2 IVAN JOVANNY CASTELLANOS MERCHÁN:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21639	15	IVAN JOVANNY CASTELLANOS MERCHÁN

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel profesional (COMO ASESOR Y CONSULTOR) y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria". Este Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece que:

"(...) Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)" (Marcación intencional)

Conforme a lo anterior, se observa que la normativa citada no contempla **Experiencia Técnica Relacionada**, si no, **Experiencia Relacionada**, la cual no exige que las actividades se hayan desempeñado en un nivel en específico, si no por el contrario, busca que las actividades desempeñadas se encuentren relacionadas con las del cargo a proveer y esta no determina que el ejercicio de actividades se realice en un nivel específico del empleo.

En este sentido, la verificación del requisito de experiencia se realizará conforme a lo establecido en la norma previamente citada, razón por la cual, se verifica la acreditación de 42 meses de **Experiencia Relacionada**.

Revisados los documentos aportados a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó los siguientes documentos con el fin de que le fueren tenidos en cuenta para la verificación de requisitos mínimos:

-Certificado laboral expedido por la Fundación Colombia Aprende, el cual hace constar que el señor Iván Jovanny Castellanos Merchán, desempeñó el cargo de Asesor y consultor en tecnología informática.

- Certificado laboral expedido por Avidez de Telecomunicaciones AVIDTEL E.U, el cual hace constar que el señor Iván Jovanny Castellanos Merchán, desempeñó el cargo de Asesor y consultor en tecnologías informáticas.

Antes de proceder, es menester citar el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019**, respecto a:

"(...) ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- e) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- f) Cargos desempeñados.

- g) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- h) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”

Por otra parte, en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Página 20 de 36 Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

«[...] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...].»

Por lo que se establece en el Anexo Técnico de la CNSC lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro. (Negrillas y subrayas nuestras)

b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

Nota: *Precisando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado.*

Sustento jurisprudencial: *Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente 2 de abril de 2019, Rad. 69311. (...)*

Por lo anterior es dable el siguiente análisis comparativo, en aras de establecer si las funciones acreditadas por el aspirante se relacionan con el propósito del empleo 21639:

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA	ANÁLISIS TÉCNICO
<p>FUNDACIÓN COLOMBIA APRENDE</p> <p>Cargo: Asesor y consultor en tecnología informática</p> <p>Funciones: El documento no detalla Funciones.</p> <p>Tiempo laborado: desde septiembre de 2008 hasta diciembre de 2010.</p>	<p>Realizado el estudio del documento, se observa que la certificación laboral, carece de funciones, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019.</p> <p>Dicho esto, frente al tiempo demostrado vemos que el periodo comprendido va desde el 30 de septiembre de 2008 al 01 de diciembre de 2010, demostrando un período de 2 años, 2 meses y 2 días.</p> <p>Sin embargo, la certificación laboral aportada por el aspirante no es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada, toda vez que la misma carece de funciones y de la denominación del cargo no se logra establecer relación con las funciones del empleo a proveer.</p>
<p>AVIDEZ DE TELECOMUNICACIONES AVIDTEL E.U</p> <p>Cargo: Asesor y consultor en tecnologías informáticas.</p> <p>Funciones: -Soporte Tecnológico a Sistemas Operativos.</p>	<p>Una vez realizado el estudio del documento aportado, se observa que el mismo certifica dos funciones, sin embargo, las mismas no se relacionan a las exigidas por el empleo, en la medida que, las actividades acreditadas están encaminadas a brindar soporte tecnológico y asesorías, lo cual se aleja del propósito del empleo, el cual es: <i>“Ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los</i></p>

-Asesoría en Telecomunicaciones e Informática		<i>fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente”.</i>		
Tiempo laborado:		Respecto a la acreditación del tiempo laborado, tenemos:		
Año:	Mes:	Año:	Periodos certificados:	Contabilización:
2014	septiembre, octubre, noviembre	2014	septiembre, octubre, noviembre	Inicio: 30 de septiembre – Fin: 01 de noviembre.
2015	junio, agosto	2015	junio, agosto	Inicio y Fin: 30 de junio. Inicio y Fin: 30 de agosto.
2016	mayo, agosto, octubre	2016	mayo, agosto, octubre	Inicio y Fin: 30 de mayo, Inicio y Fin: 30 de agosto, Inicio y Fin: 30 de octubre.
2017	abril, julio, agosto	2017	abril, julio, agosto	Inicio y Fin: 30 de abril, Inicio: 30 de julio – Fin: 01 de agosto.
2018	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, dic.	2018	junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, dic.	Inicio: 30 de junio – Fin: 01 de diciembre.
2019	enero hasta diciembre	2019	enero hasta diciembre	Inicio: 30 de enero – Fin: 01 de diciembre.
Tiempo Total			2 años y 14 días	
Conforme a lo anterior, se determina que la certificación laboral no es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada, toda vez que no se logra establecer relación o similitud con las funciones exigidas por el empleo.				

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”.⁹

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹¹, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC -.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que no se acreditó la experiencia requerida, toda vez que de las certificaciones laborales aportadas no se logró establecer relación o similitud con las funciones determinadas y exigidas por empleo, el Despacho encuentra pertinente acceder a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que el señor **IVAN JOVANNY CASTELLANOS MERCHÁN**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 21639.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIR** a los elegibles **YUFE NASYIBE CAMEJO CARDOZA** e **IVAN JOVANNY CASTELLANOS MERCHÁN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15124 del 06 de diciembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 21639**, y de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **NO CUMPLEN** con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

⁹ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

¹⁰ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia

¹¹ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15124 del 06 de diciembre de 2021**, y del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
14	1116774350	YUFE NASYIBE CAMEJO CARDOZO
15	96125998	IVAN JOVANNY CASTELLANOS MERCHÁN

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹²

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ELIZABETH PELAYO PARADA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca** al correo electrónico: comisiondepersonal@arauca.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

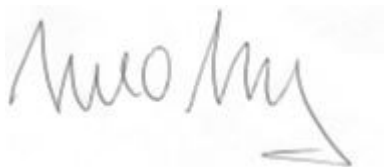
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, Profesional Especializado de Talento Humano, de la **Gobernación de Arauca** al correo personal@arauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula Andrea Silva Parra

Revisó: Nathalia Katerine Rodríguez Muñoz - Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Aprobó: Miguel Fernando Ardila Leal

¹² Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

¹² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), C